



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **00011820**, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Información Solicitada:

[...]

AUTORIDAD DE QUIEN REQUIERO LA INFORMACION, M, END. LUCIA MARIA LUISA CALDERONHERNANDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

DATOS DE LOCALIZACION, EXPEDIENTE 172/2017-2 RADICADO EN LA SEGUNDA SECRETARIA, DEL CUAL SOY PARTE ACTORA,

INFORMACION QUE DESEO CONOCER:

A). FECHA DE PRESENTACION MI ESCRITO DE DEMANDA, Y SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR PROFESIONISTA EN DERECHO.

B). EL NOMBRE DEL JUZGADOR QUE POR TURNO TOCO CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA 172/2017-2. ESTO E,S FECHA EN QUE COMENZO A CONOCER Y FECHA EN QUE TERMINO DE CONOCER.

C). NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUZGADORES UE POSTERIORMENTECONOCIMERON DE MI DEMANDA, EN LOS MISMOS TERMINOS, INICIO Y FINALIZACIÓN.

D). NOMBRE DE TODOS Y CADA DE LOS ASESORES JURIDICOS QUE HAN INTERVENIDO EN MI DEMANDA. FECHA INICIO Y TERMINO DE ACCION.

E). UNA RELACION DE ACTUACIONES Y PROMOCIONES REALIZADAS POR CADA ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE, MOTIVO Y RESULTADO DE LA MISMA, SI ESTAS SE REALIZARON EN TIEMPO Y FORMA Y QUIEN LAS PROMOVIO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

F). QUIEN ES LA PARTE DEMANDADA EN EL EXPEDIENTE 172/2017-2, EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y FECHA DE INTERVENCION DE LOS MISMOS.

G). UNA RELACION DE PERICIALES REALIZADAS Y SI EXISTE NCONFORMIDAD EN LAS MISMAS, QUE ACCION SE IMPLANTO PARA RESOLVER MI INCONFORMIDAD Y QUIEN TOCO CONOCER DE LA MISMA.

H). UNA RELACION DE ACTUACIONES DESAHOGADAS POR EL SUSCRITO, DEBIDAMENTE ASESORADO E INCONFORMIDADES PLANTEADAS (POR EL SUSCRITO)

I). CUAL ES EL ESTADO ACTUAL DE LA DEMANDA DE REPARACION DE DAÑOS, SI SE HA IMPLEMENTADO ALGUN METODO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN FAVOR DEL SUSCRITO.

J). SI SE HA IMPLEMENTADO ALGIN METODO PARA GARANTIZAR LA INTERVENCION DE LA ASESORIA JURIDICA Y SI ESTOS HAN PROCURADO QUE SE DESAHOGUE A CABALIDAD EL DEBDO PROCESO DENTRO DEL JUICIO QUE NOS OCUPA.

K) SI EXISTE ALGUNA PETICION DE APOYO PARA REALIZAR ALGUNA PERICIAL, LA AUTORIDAD A QUIEN FUE DIRIGIDA Y SI ESTA DIO CUMPLIMIENTO A LA MISMA O SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA.

L) SI SE HA DADO NTERVENCION A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO POR LA COMISION DE ALGUN ANTISOCIAL PERPETRADO EN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO.

M) SI SE HA DADO VISTA A LA FISCALIA DE APOYO A VICTIMAS DEL ESTADO POR ALGUNA OMISION DE LOS ASESORES JURIDICOS.

NO OMITO MANIFESTAR UNA VEZ MAS QUE LA INFORMACION REQUERIDA DEBERÁ SER EN ORIGINAL Y POR ESCRITO CON COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA AUTORIDAD DE QUIEN SE REQUIERE, POR TRATARSE DE UN INFORME.

INFORMACION QUE DEBERE RECIBIR, TAL, CUAL ES MI DERECHO, TAL Y COMO ME LO GARANTIZA EL NUMERAL 6 EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1, 17 Y 133, DE NUESTRA CARTA MAGNA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, C. LICENCIADA, TITULAR DE LA DE TRANSPARENCIA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - TENERME POR PRESENTE CON LA PETICIÓN REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEGUNDO. - TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO, COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS, LA AUTORIDAD DE QUIEN REQUIERO EL INFORME Y LA MANEJU DE RECIBIRLO.” (sic)

2. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular una prevención, a efecto de que indicara en un plazo de diez días hábiles, lo siguiente:

“[...]

*Por lo que en cumplimiento a dicho acuerdo, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, se requiere a [...], para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente se realice al solicitante, corrija o aclare de manera precisa, respecto a los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: [...] SI DEI ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO [...], E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice [...] SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, **A QUÉ DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE MENCIONA REQUIERE TENER ACCESO, reiterando que por esta vía (de acceso a la información) NO ES POSIBLE PERMITIR LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO**, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información únicamente por lo que respecta a los puntos que motivaron el presente requerimiento, teniendo por presentada la solicitud, únicamente por cuanto al contenido de la información que no formó parte de este requerimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supra citado artículo 1007 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por otro lado, le informo que este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular, ello sin perjuicio de que el solicitante esté en la posibilidad de elaborar nuevamente otra solicitud de acceso, en la que identifique claramente la información que desee obtener. Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, le notificó al solicitante, el acuse de recibo de la solicitud, que fue registrada y capturada por esta Unidad de Transparencia, en términos del numeral en comento, en el que se indica la fecha de recepción, el folio que le fue asignado y los plazos de respuesta aplicables. [...]” (sic)*

3. Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, el particular notificó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el desahogo a la prevención formulada, en los términos siguientes:

"[...]"

QUE CON FUNDAIMENTO EN LOS NUMERALES, 6, Y 133, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO, A USTED, TENERME POR PRESENTADO, EN MI CALIDAD DE USUARIO, SOLICITANDO SE TENGA PORPRESENTADO DANDO CONTESTACION A SU PREVENCIÓN DE FECHA 09 DE ENERO DE 2020, Y EN TAL SENTIDO EXPRESO:

RESPECTO AL ENCISO "A" SI ESTOY PIDENDO QUE DIGAN SI DEL ESCRITO DE DEMANDA SE APRECIA HABERLO REALIZADO UN PROFESIONISTA EN DERECHO ES POR NO QUISIERON APOYA EN SU REALIZACION Y LO HICE CON POCO CONOCIMIENTO DE LEYES Y ASI FUE DESAHOGADA LA DEMANDA TODO EN MI PERJUICIO Y CON VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

POR CUANTO LOS DEMAS INCISOS, NO ES USTED CLARA EN LO QUE PRETENDE QUELE ACLARE, ADEMAS DE QUE TENGO DERECHO A SER INFORMADO.

EN RELACION A QUE SI DERIVADO DE ALGUN PERITAJE DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, ESTO ES PORQUE PARA NO TRABAJAR LOS JUECES PONEN TODO DE OBSTACULOS Y LE RECUERDO, TODA LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE Y NO ES PERSONAL, YA QUE NO DESEO DIRECCIONES, SOLO LOS NOMBRES DE LOS CORRUPTOS PARA DENUNCIARLOS.

POR LO ANTERIORIVENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, C. LICENCIADA, TTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ATENTAVENTE PIDO:

PRIMERO- TENERME POR PRESENTE CON LA CONTESTACION REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

SEGUNDO. TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO, COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA NENCIONADAS, LA AUTORIDAD DE QUEN REQUERO EL INFORME Y LA MANERA DE RECIBIRLO. [...]" (sic)

4. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia, notificó al particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

[...]

En relación al escrito de seis de enero del año en curso, presentado ante esta Unidad de Transparencia, en esa misma data, por Francisco Sosa García, registrado y capturado por esta Unidad de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, quedando asignado el folio número 00011820, según consta en el registro electrónico de dicho portal, me permito comunicarle que esta Unidad de Transparencia mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, determinó lo siguiente:

-Improcedencia de Solicitud-

Cuento. A las trece horas con cincuenta y nueve minutos, del catorce de enero de dos mil veinte, fue presentado en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el escrito de catorce de enero del año en curso, signado por [...], mismo que contiene la respuesta de la prevención de la solicitud de acceso a información público con el folio número 00011820, que fue asignado por el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado del registro que realizó esta Unidad de Transparencia en términos de lo previsto por el artículo 96 de Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Público del Estado de Morelos.

VISTA, la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se tiene por presentado el escrito de cuenta, mediante el cual el solicitante pretende subsanar la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso.

Ahora bien, o fin de determinar si el solicitante cumplió o no con la prevención que le fue realizada a través del acuerdo de nueve de enero del año en curso, es menester precisar cuál fue el requerimiento que se le efectuó; así tenemos que del acuerdo de nueve de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estableció, en la parte conducente, o siguiente:

[SE TRANSCRIBE LA PREVENCIÓN FORMULADA]

Derivado de lo anterior, el solicitante, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en su escrito de catorce de enero del año en curso, recibido en esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con esa misma fecha, señaló lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[SE TRANSCRIBE LA RESPUESTA A LA PREVENCIÓN FORMULADA]

De lo anterior transcripción se advierte que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que, el requerimiento fue realizado en relación a los incisos A), en la parte conducente que a la letra dice: "A).- (...)SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO (...)", E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice SI DERIVADO DE MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, sin embargo, el signante únicamente se pronuncia respecto a la parte conducente de los incisos A) y K), señalando que toda la información que requiere se encuentra dentro del expediente de origen, no obstante lo anterior, del escrito de seis de enero de dos mil veinte, se advierte que lo que solicita es UN INFORME por parte del órgano jurisdiccional, lo que se traduce en un INFORME DE AUTORIDAD, no obstante que esta Unidad de Transparencia, precisó claramente en el acuerdo de nueve de enero del año en curso, que dichos puntos no son materia de acceso a la información, toda vez que el derecho de acceso a la información no implica el permitirle al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría el artículo 101 de la citada ley, que señala que los sujetos obligados sólo estarán obligados a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de enero del año en curso, teniendo por presentada la solicitud que se atiende, únicamente por cuanto los siguientes incisos:

[SE TRANSCRIBE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Sin que ello implique la procedencia de los mismos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, una vez que quedaron planteados los puntos que requiere el solicitante, y que han quedado transcritos en líneas que preceden, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se pronuncia respecto a los mismos, en los términos siguientes:

Es de explorado derecho que la prerrogativa que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, no supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, en este caso, de la actividad jurisdiccional, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN. DERECHO A ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese orden de ideas, es de considerarse que el signante [...], en su escrito inicial, señala que el documento que requiere obtener a través de dicho escrito es un INFORME en relación a su asunto, lo cual se traduce en un INFORME DE AUTORIDAD, es decir, no requiere la expresión documental que pueda contener la información que requiere, sino como se ha mencionado requiere un INFORME DE AUTORIDAD, mismo que no es viable tramitar a través de esta Unidad de Transparencia, ya que sale de los alcances de la prerrogativa de acceso a la información pública, toda vez que el objeto del derecho de acceso a la información, no es la obtención de la información en abstracto, sino los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que el escrito de seis de enero del año en curso, no constituye una solicitud de acceso a la información que corresponda a esta Unidad de Transparencia su tramitación, por consiguiente, deviene de improcedente.

Atendiendo a fo anterior, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE PARA QUE LOS HAGA VALER EN VIA DE INFORME ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR CON FACULTADES PARA ELLO, QUE CORRESPONDA ELLO POR SER VÍA IDONEA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 27 fracción II y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Notifíquese Personalmente al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto o por conducto de sus autorizados, y vía Plataforma Electrónica.- Cúmplase,

Así, lo determinó y firma la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada Grethel S. Uribe Torres, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte. Conste.- Firma Ilegible.

Lo anterior se le comunica, en el día y hora de registro del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar. [...]" (sic)

5. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

"[...]"

Que con fundamento en los numerales I, 4, 6, 8, 16, 17, 19, 20 apartado B fracción I apartado c fracciones I, IV, 21, 22, 103, 107, 133 y demás relativos y aplicables de nuestra constitución política federal, así como los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

14, 15, 16, 25 y demás relativos y aplicables del código NACIONAL de procedimientos penales vigente en el estado de Morelos, de igual manera los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y demás relativos y aplicables de la ley general de víctimas, los numerales 8º APARTADO E ESPECIALMENTE EL NUMERAL 10º, y 25º DE CADH, 14º PARRAFO 3 APARTADO D DEL PIDCP, 8º, 10º y 11º DE LA DUDH y 18º, 26º DE LA DADDH, tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, tal como lo disponen los artículos I, 113 y 133 de la constitución, convirtiéndose en ley suprema de toda la unión; y que las autoridades administrativas y judiciales DEL PAIS, en su carácter de estado parte, se encuentran obligadas a observar, según se desprende del precepto invocado en su parte relativa, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO, A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TENERME POR PRESENTADO, INTERPONIENDO FORMAL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL "INFORME" DESECHATORIO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2020, SUSCRITO Y FIRMADO POR LA C. LIC. GRETHEL S. URIBE TORRES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS NUMERALES 146, 148 FRACCIONES IV, V, VII Y IX EN RELACION CON EL 149 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE Y PARA TAL EFECTO CUMPLO Y MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

...

F). - Las razones o motivos de inconformidad, y

LA NEGATIVA DE REQUERIR LA INFORMACION, QUE OVBIAMENTE OBRA EN PODER DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN ESTE CASO, SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SIGUIENTE:

DENTRO DEL JUICIO CIVIL 172/2017-2... 5º DISTRITO JUDICIAL

INFORMACION QUE DESEO CONOCER:

[SE TRANSCRIBE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

NOTESE QUE ESTA INFORMACION DE NINGUNA MANERA ME FUE PROPORCIONADA.

cabe precisar, que la negativa la sustenta en el criterio del amparo en revisión 10556/83, de fecha quince de abril de 1985, resolución de amparo, en lo que me perjudique, que perdió efectividad ante las reformas realizadas a la constitución, principalmente a el numeral uno, que me garantiza el total y pleno cumplimiento de los tratados internacionales, mismos que contemplan como un derecho humano fundamental el acceso a la información pública en manos de sujetos obligados, esto es porque en la antigüedad cometían todo tipo de delitos y jamás informaban a nadie de sus corruptelas, le informo .fui procesado y sentenciado sin delito por el poder judicial del estado de morelos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*INFORMACION QUE DEBERA REQUERIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS
NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133. Por cuanto a las notificaciones le recuerdo 10
preceptuado por el numeral 8 constitucional.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, ATENTAMENTE
PIDO:*

*PRIMERO. - TENERME POR PRESENTE CON LA REVISION REALIZADA EN
CONTRA DE EL SUJETO OBLIGADO YA PRECISADO.*

*SEGUNDO. - TENERME POR PRESENTE CON LA PETICIÓN REALIZADA Y
ACORDARLA RABLEPOR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.*

*TERCERO. TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO
AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS. [...]” (sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Credencial para votar con fotografía por el anverso y reverso, en favor del particular, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral.

II. Oficio de notificación personal, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, transcrito en el antecedente 4 de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido.

6. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIII y XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

7. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se notificó en la Oficialía de Partes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior.

8. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio de alegatos remitido por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"[...]"

CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez que se han referido los antecedentes, es importante establecer que el escrito mediante el cual el recurrente promueve su recurso de revisión es obscuro, confuso e irregular, en virtud de que en la parte conducente de la primera foja, señala que interpone recurso de revisión en contra del informe desechatorio de nueve de enero del año en curso (sic), suscrito y firmado por la suscrita, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo, de la Documental Pública, consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00011820, no se advierte ningún "informe" acuerdo desechatorio de nueve de enero del año en curso, aclarando que como se expuso en los antecedentes, el acuerdo de nueve de enero del año en curso, contiene la prevención que le fue efectuada al ahora recurrente, debiendo precisar que el recurrente también expone en el escrito de once de febrero del año en curso, que constituye el recurso que se contesta, que recurre la respuesta de diecisiete de enero de la presente anualidad, por ende, se debió de subsanar esa deficiencia al admitir el recurso, en términos de lo previsto por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, o bien prevenir al recurrente para que aclarara cuál es el acto que recurre, de conformidad con lo establecido por el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que al no hacerlo así, se deja en estado de indefensión al sujeto obligado, en razón de que no es posible establecer la Litis en el presente asunto y realizar una adecuada defensa

No obstante lo anterior, se contesta AD CAUTELAM el presente recurso de revisión, pronunciándose respecto a las dos hipótesis posibles para establecer la Litis.

Para el caso de que este Instituto determine establecer la Litis del presente asunto, considerando como acto que se recurre el acuerdo de nueve de enero del año en curso (prevención), debe decretarse el sobreesimiento del presente asunto, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO EN COMENTO]

Ello entendiéndolo a que el contenido del acuerdo de nueve de enero del año en curso (prevención) no encuadra en ninguna de las hipótesis que establece el numeral 118 de la Ley de la Materia, como hipótesis para la procedencia del recurso de revisión.

Ahora bien, para el caso de que este Instituto planteara la Litis tomando en cuenta como acto que se recurre el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, en el que se podrían considerar como razones o motivos de inconformidad los que hace valer el recurrente señalando literalmente lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al efecto, la suscrita en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que en el presente asunto se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

...

Lo anterior se estima así, en virtud de que, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 118 de la Ley de la Materia, para la procedencia del recurso de revisión, ya que el recurrente establece como razón o motivo de inconformidad la negativa de requerir información, sin embargo, dicho supuesto no encuadra en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, aclarando que el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, no constituye una negativa de requerir la información, si no como se expuso en dicho acuerdo las razones y fundamentos por los cuales se consideró que la información requerida por el ahora recurrente no es materia de transparencia, ya que se trata de un INFORME DE AUTORIDAD, que no es posible traducir en una expresión documental, ya que lo que el recurrente requiere es un INFORME DE AUTORIDAD, respecto del expediente 172/2017-2, mismo que ya se encuentra a su disposición para su consulta directa, puesto que como el propio recurrente lo menciona, él es parte dentro de dicho proceso, por lo que de ninguna manera se le está coartando su derecho de acceso a la información, haciendo notar que los alcances de la prerrogativa del derecho de acceso a la información, no es la obtención de información en abstracto si no los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado, razón por la que se estimó que la información que requirió el ahora recurrente no constituye una solicitud de acceso que correspondiera a esta Unidad de Transparencia su tramitación, por lo que se declaró su improcedencia, misma que no es combatida por el ahora recurrente, ya que su escrito carece de argumentos en los que alegue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y no es posible suplir la deficiencia de dicha omisión, en virtud de que nuevamente se estaría dejando en estado de indefensión al sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

También es de actualizarse en el presente asunto, la causa de improcedencia que prevé el artículo 131 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone:

[SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO EN COMENTO]

Por lo que respecta a la parte conducente del inciso A), que a la letra dice: SI DEL ESCRITO PRESENTADO SE APRECIA HABER SIDO REALIZADO POR UN PROFESIONISTA EN DERECHO E), G), H), I), J) y K), en la parte que dice SI DERIVADO DE ELLA MI DEMANDA HA QUEDADO INACTIVA, el ahora recurrente, no desahogo la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, razón por la que en el acuerdo de diecisiete de enero de la anualidad que transcurre, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de enero del año en curso, razón por la cual, dicha determinación debe quedar intocada.

Finalmente, se aclara que el acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, no constituye una negativa de requerir la información, si no como se expuso en dicho acuerdo las razones y fundamentos por los cuales se consideró que la información requerida por el ahora recurrente no es materia de transparencia, ya que se trata de un INFORME DE AUTORIDAD, que no es posible traducir en una expresión documental, ya que lo que el recurrente requiere es un INFORME DE AUTORIDAD, respecto del expediente 172/2017-2, mismo que ya se encuentra a su disposición para su consulta directa, puesto que como el propio recurrente lo menciona, él es parte dentro de dicho proceso, por lo que de ninguna manera se le está coartando su derecho de acceso a la información, haciendo notar que los alcances de la prerrogativa del derecho de acceso a la información, no es la obtención de información en abstracto si no los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado, razón por la que se estimó que la información que requirió el ahora recurrente no constituye una solicitud de acceso que correspondiera a esta Unidad de Transparencia su tramitación, por lo que se declaró la improcedencia, misma que no es combatida por el ahora recurrente, ya que su escrito carece de argumentos en los que alegue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y no es posible suplir la deficiencia de dicha omisión, en virtud de que nuevamente se estaría dejando en estado de indefensión al sujeto obligado, dejando a salvo los derechos del recurrente para que los hiciera valer, en vía de informe, ante el órgano de investigador con facultades para ello, por ser la vía idónea, por lo que, se insiste que dicha determinación no vulnera de ninguna manera el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución, se solicita sean considerados y analizados cada uno de los argumentos vertidos tanto en el presente escrito como en los acuerdos combatidos, solicitando se declare procedente el sobreseimiento que se hace valer, en términos de lo previsto por el artículo 132 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con el ordinal 131 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. [...]"
(sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la certificación del expediente que formó con motivo de la interposición de la solicitud de acceso a la información, el cual consta de 63 fojas útiles.

9. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio de fecha catorce de febrero de la misma anualidad, se notificó al particular el acuerdo de admisión previamente referido en el antecedente **6** de la presente resolución.

10. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

11. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, notificó a la Oficialía de Partes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el acuerdo de cierre referido en el antecedente inmediato anterior.

12. Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, notificó al particular el acuerdo de cierre referido en el antecedente **10** de la presente resolución.

13. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIAI213/2020** de la misma fecha, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho Organismo Garante Local no cuenta con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

14. Mediante acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, de fecha once de noviembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

15. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR-0127-2020-II**, asignándole el número **RAA 0138/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De este modo, debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/11/11/2020.09**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, de las actuaciones que obran en el expediente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la *Ley de Transparencia del Estado de Morelos*¹, al respecto:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

¹ Disponible para su consulta en:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LTRANSPARENCIAMO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Así, de las porciones normativas en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse total o parcialmente cuando exista desistimiento por parte del recurrente, el sujeto obligado modifique los alcances de su respuesta inicial, de tal manera que el agravio quede sin materia, el recurrente fallezca o una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia.

En seguimiento de lo anterior, es de destacar que en el caso concreto no se advierte que se actualice ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no se tiene constancia que el recurrente se hubiera desistido del recurso o hubiese fallecido, ni que el sujeto obligado modificara su respuesta de modo que el recurso de revisión quede sin materia, ni se desprende causal alguna de improcedencia. Por ende, resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante la cual requirió **del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, específicamente del expediente 172/2017-2, lo siguiente:**

- a) **Fecha de presentación del escrito de demanda, y si del escrito presentado se aprecia haber sido realizado por un profesionista en derecho.**
- b) **Nombre del juzgador que por turno toco conocer y resolver la demanda, fecha de inicio y término.**
- c) **Nombre de todos y cada uno de los juzgadores que posteriormente conocieron de la demanda, fecha de inicio y término.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- d) **Nombre de todos y cada uno de los asesores jurídicos que han intervenido en la demanda, fecha de inicio y término.**
- e) **Relación de actuaciones y promociones realizadas por cada asesor jurídico que intervino, indicando el motivo y resultado de ésta y si éstas se realizaron en tiempo y forma.**
- f) **Nombre de la parte demandada en el expediente, así como el nombre de sus representantes legales y fecha de intervención de estos.**
- g) **Relación de periciales realizadas, indicando si existe inconformidad en las mismas, con las acciones que implantó para resolver la inconformidad y a quién tocó conocer de la misma.**
- h) **Relación de actuaciones desahogadas, debidamente asesorado e inconformidades planteadas (por el particular)**
- i) **Estado actual de la demanda de reparación de daños, si se ha implementado algún método para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor del promovente.**
- j) **Si se ha implementado algún método para garantizar la intervención de la asesoría jurídica y si estos han procurado que se desahogue a cabalidad el debido proceso dentro del expediente.**
- k) **Si existe alguna petición de apoyo para realizar alguna pericial, la autoridad a quien fue dirigida y si ésta dio cumplimiento a la misma o si derivado de ello, la demanda ha quedado inactiva.**
- l) **Si se ha dado intervención a la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún antisocial perpetrado en las actuaciones del juicio.**
- m) **Si se ha dado vista a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas del Estado por alguna comisión de los asesores jurídicos.**

En respuesta, previa prevención formulada al particular, el sujeto obligado **manifestó la improcedencia de la solicitud de acceso, debido a que el particular pretende que se le realice un informe para atender lo requerido; siendo que los puntos requeridos no son materia de acceso a la información,** toda vez que el derecho de acceso a la información no implica el permitirle al gobernado que, a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría el artículo 101 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, que señala que los sujetos obligados sólo estarán obligados a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, mediante el cual **impugnó la negativa de acceder** a la información solicitada.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, se recibió ante el Organismo Garante Local escrito de pruebas y alegatos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó que no se está vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, haciendo notar que los alcances de la prerrogativa del derecho de acceso a la información, no es la obtención de información en abstracto sino los documentos que consignan la actividad que desempeña el sujeto obligado, razón por la que se estimó que la información que requirió el ahora recurrente no constituye una solicitud de acceso que correspondiera a la Unidad de Transparencia su tramitación, por lo que se declaró la improcedencia, misma que no es combatida por el ahora recurrente.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la negativa de acceso a la información, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, y demás normativa aplicable a la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como primer agravio, la negativa de acceso a los diversos puntos referentes al expediente 172/2017-2, tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado **manifestó la improcedencia de la solicitud de acceso, debido a que el particular pretende que se le realice un informe para atender lo requerido; siendo que los puntos peticionados no son materia de acceso a la información.**

De esta forma, en primer lugar, es importante traer a colación que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiendo que toda ésta, incluida la generada, obtenida,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Por su parte, es de referir que, los objetivos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*², se ubica en garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,

² <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud del particular, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*³, donde se establece lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, los sujetos obligados deberán brindar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos**; asimismo, la unidad de transparencia del sujeto obligado **debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información**.

En ese sentido, de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, en relación con el agravio del particular, se advierte que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, no activó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 103 de la Ley en la materia, ello, en razón de que se limitó a manifestar que los contenidos requeridos por el particular no son materia de acceso a la información, sin considerar primero haber realizado una búsqueda de la expresión documental que atendiera la solicitud, es decir, el expediente número **172/2017-2**, siendo que, si del resultado de dicha búsqueda no se localizara lo pretendido, ahí sí podría haber manifestado, algún impedimento para no proporcionar la información, en todo caso una inexistencia, mostrando de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no localizó lo pretendido, máxime que se trata de un juicio radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

³ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00011820
Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II
Expediente INAI: RAA 138/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es decir, la información requerida por el particular se refiere a actuaciones judiciales contenidas en el expediente **172/2017-2** mismo que, representa la expresión documental que daría atención a la pretensión del solicitante, sin que el sujeto obligado hiciera algún pronunciamiento, sino que sólo se limitó a manifestar su imposibilidad para atender la solicitud, bajo el amparo de que se trataba de información que no actualizaba el derecho de acceso a la información.

Por tanto, el sujeto obligado de conformidad con el artículo 69 del *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos*, debió activar el procedimiento de búsqueda, y turnar la solicitud de acceso al **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia** del Quinto Distrito Judicial, ya que conoce de todos los asuntos que correspondan a su jurisdicción, por ello, debió realizar una búsqueda de la **expresión documental que atendiera la solicitud**.

Dicho en otras palabras, si la información solicitada puede obrar en algún documento (expedientes y/o procedimientos), se deberá realizar la entrega de este al solicitante; robusteciendo lo anterior, el **Criterio-16/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

Del Criterio en cita, se tiene que cuando la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de **los sujetos obligados**, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

En este tenor, se concluye que la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos no colma los extremos de la solicitud de acceso, toda vez que fue omiso en seguir el procedimiento de búsqueda que establece la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ello con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la atención a la solicitud y poder brindar una expresión documental que atienda lo requerido, por lo que el agravio del particular resulta **FUNDADO**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que active el procedimiento establecido en la Ley de la materia y realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin que se omita **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia** del Quinto Distrito Judicial y entregue al particular la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente:

- a) Fecha de presentación del escrito de demanda, y si del escrito presentado se aprecia haber sido realizado por un profesionista en derecho.
- b) Nombre del juzgador que por turno toco conocer y resolver la demanda, fecha de inicio y término.
- c) Nombre de todos y cada uno de los juzgadores que posteriormente conocieron de la demanda, fecha de inicio y término.
- d) Nombre de todos y cada uno de los asesores jurídicos que han intervenido en la demanda, fecha de inicio y término.
- e) Relación de actuaciones y promociones realizadas por cada asesor jurídico que intervino, indicando el motivo y resultado de ésta y si éstas se realizaron en tiempo y forma.
- f) Nombre de la parte demandada en el expediente, así como el nombre de sus representantes legales y fecha de intervención de estos.
- g) Relación de periciales realizadas, indicando si existe inconformidad en las mismas, con las acciones que implantó para resolver la inconformidad y a quién tocó conocer de la misma.
- h) Relación de actuaciones desahogadas, debidamente asesorado e inconformidades planteadas (por el particular)
- i) Estado actual de la demanda de reparación de daños, si se ha implementado algún método para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor del promovente.
- j) Si se ha implementado algún método para garantizar la intervención de la asesoría jurídica y si estos han procurado que se desahogue a cabalidad el debido proceso dentro del expediente.
- k) Si existe alguna petición de apoyo para realizar alguna pericial, la autoridad a quien fue dirigida y si esta dio cumplimiento a la misma o si derivado de ello, la demanda ha quedado inactiva.
- l) Si se ha dado intervención a la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún antisocial perpetrado en las actuaciones del juicio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

m) Si se ha dado vista a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas del Estado por alguna comisión de los asesores jurídicos.

En el supuesto de que la información cuya entrega se instruye contenga datos estrictamente clasificados en términos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, bajo los supuestos contemplados en el artículo 87, de la referida Ley de la materia; el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, en que deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo **128, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, a efecto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 134, 135 y 136 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas (voto particular), Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00011820

Expediente Recurso de Revisión: RR-0127-2020-II

Expediente INAI: RAA 138/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio
Guerra Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 0138/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 138/20, radicado en la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y votado en la sesión del Pleno del 10 de febrero de 2021.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR

Por principio de cuentas, se debe señalar que el recurso de revisión atraído número **RAA 138/20**, fue interpuesto en contra de la respuesta brindada por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00011820, en la que el particular requirió respecto del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, específicamente del expediente 172/2017-2, lo siguiente:

- a) Fecha de presentación del escrito de demanda, y si del escrito presentado se aprecia haber sido realizado por un profesionista en derecho.
- b) Nombre del juzgador que por turno toca conocer y resolver la demanda, fecha de inicio y término.
- c) Nombre de todos y cada uno de los juzgadores que posteriormente conocieron de la demanda, fecha de inicio y término.
- d) Nombre de todos y cada uno de los asesores jurídicos que han intervenido en la demanda, fecha de inicio y término.
- e) Relación de actuaciones y promociones realizadas por cada asesor jurídico que intervino, indicando el motivo y resultado de ésta y si éstas se realizaron en tiempo y forma.
- f) Nombre de la parte demandada en el expediente, así como el nombre de sus representantes legales y fecha de intervención de estos.
- g) Relación de periciales realizadas, indicando si existe inconformidad en las mismas, con las acciones que implantó para resolver la inconformidad y a quién tocó conocer de la misma.
- h) Relación de actuaciones desahogadas, debidamente asesorado e inconformidades planteadas (por el particular)
- i) Estado actual de la demanda de reparación de daños, si se ha implementado algún método para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor del promovente.
- j) Si se ha implementado algún método para garantizar la intervención de la asesoría jurídica y si estos han procurado que se desahogue a cabalidad el debido proceso dentro del expediente.
- k) Si existe alguna petición de apoyo para realizar alguna pericial, la autoridad a quien fue dirigida y si ésta dio cumplimiento a la misma o si derivado de ello, la demanda ha quedado inactiva.

- l) Si se ha dado intervención a la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún antisocial perpetrado en las actuaciones del juicio.
- m) Si se ha dado vista a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas del Estado por alguna comisión de los asesores jurídicos.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó la improcedencia de la solicitud de acceso, debido a que el particular pretende que se le realice un informe para atender lo requerido; siendo que los puntos requeridos no son materia de acceso a la información, toda vez que el derecho de acceso a la información no implica el permitirle al gobernado que, a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que señala que los sujetos obligados sólo estarán obligados a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente impugnó la negativa por parte del sujeto obligado de acceder a la información solicitada.

A través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta.

En ese orden de ideas, y del análisis efectuado por la Ponencia, se determinó que de conformidad con el artículo 69 del *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos*, debió activar el procedimiento de búsqueda, y turnar la solicitud de acceso al **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia** del Quinto Distrito Judicial, ya que conoce de todos los asuntos que correspondan a su jurisdicción, por ello, debió realizar una búsqueda de la **expresión documental que atendiera la solicitud**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se consideró que lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que active el procedimiento establecido en la Ley de la materia y realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin que se omita **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia** del Quinto Distrito Judicial y **entregue al particular la expresión documental que dé cuenta de lo requerido**.

De esa forma, si bien se comparte el sentido propuesto, considero que toda vez que la vía es acceso a la información, no es procedente instruir la entrega de las constancias de un expediente que puede encontrarse en trámite y en consecuencia actualizar alguna causal de reserva, por lo que se debió dar opción al sujeto obligado para que de encontrarse en trámite se clasificaran las constancias que pudieran afectar el procedimiento.

Por tanto, que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir la instrucción en su totalidad.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR

En primer término, es necesario observar que los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹, establecen lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, los sujetos obligados deberán brindar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos**; asimismo, la unidad de transparencia del sujeto obligado **debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información**.

En ese sentido, por principio de cuentas se advierte que en el caso concreto el sujeto obligado debió activar la búsqueda correspondiente respecto de la documental que pudiera dar atención a lo pretendido por el particular.

Por su parte, el artículo en su fracción VI, establece lo siguiente:

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En este entendido, la instrucción en la resolución de mérito consistió en buscar y entregar las documentales que atienden la pretensión informativa del particular; no obstante, dejó de lado la posibilidad de que las constancias se encuentren dentro de un expediente en trámite, con lo que de entregarse se podría vulnerar la conducción de los procedimientos jurisdiccionales.

Por tal razón, considero que, toda vez que la vía es acceso a la información, no es procedente instruir la entrega de las constancias de un expediente que puede encontrarse en trámite y en consecuencia actualizar alguna causal de reserva.

¹ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>

III. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con parte de la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que, con sustento en el análisis jurídico realizado, considero que, toda vez que la vía es acceso a la información, no es procedente instruir la entrega de las constancias de un expediente que puede encontrarse en trámite y en consecuencia actualizar alguna causal de reserva, por lo que se debió dar opción al sujeto obligado para que de encontrarse en trámite se clasificaran las constancias que pudieran afectar el procedimiento.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00138/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 31 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales